

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LAS FRACCIONES II Y XI DEL Artículo 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y

CONSIDERANDO...

CUARTO. - Que el Reglamento es un instrumento normativo cuyas disposiciones estén orientadas a precisar los preceptos generales contenidos en la Ley y a propiciar y asegurar su adecuada aplicación.

POR LO ANTERIOR, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular las disposiciones de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado, para facilitar su aplicación.

Artículo 2.- La prestación de los Servicios Públicos de Agua y Alcantarillado en el Estado de Hidalgo, sólo podrán otorgarla:

- 1.- Los Municipios;
- 2.- Los Organismos Operadores Municipales;
- 3.- Los Organismos Operadores Intermunicipales;
- 4.- La Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado y
- 5.- Los Concesionarios.

Artículo 3.- La prestación de los servicios antes referidos, constituyen en el Estado de Hidalgo, un servicio público que estará regido por la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la materia, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.- La Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado promoverá en la Entidad la Descentralización de los Servicios Públicos de Agua y Alcantarillado y coordinará a los prestadores de dichos servicios, ejerciendo la rectoría a fin de orientar, apoyar y asesorar sus actividades, buscando siempre el buen desarrollo de los servicios hidráulicos.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- ACUERDO DE ARBITRAJE: Manifestación de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje de la Comisión respecto de las controversias que hayan urgido o puedan surgir entre los prestadores de los servicios con motivo de la prestación de los servicios del agua o de una determinada relación contractual entre ellos;

II.- AFORO: El volumen del líquido que fluye por un conducto o caudal en la unidad de tiempo;

III.- ALBAÑAL EXTERIOR: La parte del conducto que desaloja aguas pluviales y residuales, comprendidas desde el pavimento o alineamiento del predio, hasta la conexión a la atarjea;

IV.- ALBAÑAL INTERIOR: La parte del conducto que desaloja aguas pluviales y residuales, comprendidas en el interior de un predio, hasta su conexión con el albañal exterior;

V.- ALBERCA: Depósito de agua con fines deportivos, terapéuticos o de recreación construido con muros de concreto reforzado o cualquier otro material estructural;

VI.- ACUEDUCTO: Conducto natural o artificial ya sea superficial, subterráneo o elevado para conducir agua de una fuente de abastecimiento a un depósito determinado o a la red de distribución;

VII.- AMORTIGUADOR DE GOLPE DE ARIETE: El mecanismo para disminuir la sobre presión que se produce en una tubería cuando se corta el flujo del agua;

VIII.- ATARJEA: La parte del alcantarillado que recibe las aguas pluviales y las residuales conducidas por los albañales exteriores;

IX.- BROCALES: Los antepechos de concreto o mampostería que rodean las bocas de pozos de ventilación, conocidos también como pozos de visita o cajas de unión que permiten el acceso a los conductos de alcantarillado y drenaje;

- X.- CAJA DE VALVULAS: Estructura construida a base de muros y lozas de concreto para alojar mecanismos de control y regulación de caudales, con el objeto de operar líneas de conducción y distribución de agua;
- XI.- CARCAMO: Estructura para alojar agua;
- XII.- CARRO CISTERNA: Vehículo acondicionado para el transporte de agua;
- XIII.- CISTERNA: Depósito subterráneo para almacenar agua;
- XIV.- CLAVE: El punto más alto de la sección transversal de un tubo o conducto;
- XV.- COLADERA PLUVIAL: La estructura con rejilla colocada, ya sea en la banqueta o en el arroyo, que permite el acceso del agua pluvial al sistema de alcantarillado y drenaje;
- XVI.- COLECTOR: Conducto principal en donde convergen aguas pluviales y residuales de la red secundaria de drenaje;
- XVII.- CONDUCTOS: Las tuberías y canales que permiten el flujo de agua;
- XVIII.- CUADRO: Conjunto de tuberías y piezas que se ubican en los límites de los predios para el suministro de agua;
- XIX.- LA COMISION: La Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado;
- XX.- DESAZOLVE: Extracción de residuos sólidos acumulados en tubería, pozos, fosas sépticas y en general en cualquier estructura hidráulica natural o artificial;
- XXI.- FOSA SEPTICA: Depósito sanitario donde se acumulan aguas residuales para un tratamiento primario;
- XXII.- HIDRANTE: Surtidores de agua de diferentes diámetros para servicio público;
- XXIII.- LEY: Se entenderá que se trata de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado;
- XXIV.- LEY ECOLOGICA: La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo;
- XXV.- LLAVE DE CIERRE BRUSCO: La que tiene un mecanismo que con giro de la manivela de un cuarto de vuelta, corta el flujo del agua;
- XXVI.- LINEA DE CONDUCCION: Obra hidráulica que se extiende para conducir las aguas de las fuentes de abasto a las redes de distribución;

XXVII.- LINEA DE DISTRIBUCION: Obra hidráulica que se extiende para distribuir las aguas de la línea de conducción a los lugares de uso;

XXVIII.- MEDIDOR: Instrumento que sirve para cuantificar el caudal o el flujo de agua que pasa por una tubería;

XXIX.- NORMAS OFICIALES MEXICANAS (N.O.M.): Las disposiciones expedidas por las Autoridades Federales, en los términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y que resulte de aplicación obligatoria para regular y conservar la calidad del agua y para regular las descargas de aguas residuales a la red de drenaje o alcantarillado del Estado;

XXX.- EL PRESTADOR O LOS PRESTADORES: Ente que presta los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, saneamiento, drenaje pluvial, ya sean los Municipios, Organismos Operadores Municipales, Organismos Operadores Intermunicipales, Concesionarios o la propia Comisión;

XXXI.- PLANTA POTABILIZADORA: Instalación industrial compuesta por un conjunto de unidades de proceso que mejora la calidad del agua para el consumo humano;

XXXII.- PLANTA DE TRATAMIENTO: Sistema de unidades de proceso para depurar niveles de contaminación de las aguas residuales, de conformidad con las normas de salud y ecológicas establecidas;

XXXIII.- RED PRIMARIA DE DRENAJE: Sistema de tuberías cuyo diámetro es igual o mayor a 60 centímetros;

XXXIV.- RED SECUNDARIA DE DRENAJE: Sistemas de tuberías cuyo diámetro es menor de 60 centímetros y en el cual se conectan los tubos de descarga de los usuarios;

XXXV.- REDUCTOR DE FLUJO: Artefacto que adicionado o integrado a los muebles y dispositivos de servicio reduce el flujo de agua;

XXXVI.- REGLAMENTO: El presente Ordenamiento;

XXXVII.- RIEGO AGRICOLA: La utilización de aguas estatales para la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas;

XXXVIII.- TANQUE DE ALMACENAMIENTO: Depósito artificial para almacenar grandes volúmenes de agua que posteriormente serán distribuidos al sistema hidráulico;

XXXIX.- TINACO: Recipiente o depósito de diversa forma, tamaño y diferente material para almacenar pequeños volúmenes de agua;

XL.- TOMA TIPO CUELLO DE GARZA: Conexión a la red de distribución con medidor, para llenar carros cisterna y depósitos de agua y

XLI.- VERIFICADOR HONORARIO: El vecino que, sin tener función administrativa ni remuneración, presta colaboración a la sociedad coadyuvando con las autoridades para el cumplimiento del presente Reglamento.

Los términos incluidos en el Artículo 3 de la Ley, se entenderán de la forma señalada en ese mismo precepto para los efectos de este Reglamento.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I. DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISION Y DE LOS ORGANISMOS OPERADORES

Artículo 6.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad de la Comisión y de los Organismos Operadores y sesionarán ordinaria y extraordinariamente.

Las Sesiones Ordinarias de la Junta de Gobierno de la Comisión, se efectuarán en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y las de los Organismos Operadores en los meses de febrero, junio y octubre de cada año.

Artículo 7.- Las Sesiones Extraordinarias de la Junta de Gobierno de la Comisión, se llevarán a efecto tantas veces y cuando sea necesario convocarlas y en ellas se tratarán entre otros los siguientes asuntos:

a).- Aprobar las acciones necesarias para la ejecución de las atribuciones que transfiera la Federación a la Comisión a través de los Convenios de Descentralización o Coordinación que suscriba;

b).- Otorgar poderes para pleitos y cobranzas y para actos de administración o de dominio, así como la revocación o modificaciones de los mismos;

c).- Resolver los asuntos que en materia de servicios públicos y uso de aguas tratadas se sometan a su consideración;

d).- Autorizar la contratación y suscripción de los créditos necesarios para la prestación de los servicios públicos y realización de obras o adquisiciones;

e).- Aprobar y expedir el Reglamento Interior de la Comisión y sus modificaciones;

- f).- Establecer las bases y normas para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes muebles e inmuebles que la Comisión requiera realizar para sus fines;
- g).- Avalar las operaciones que refiere el inciso anterior, así como la emisión de las medidas y condiciones en la observancia de los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- h).- Aplicar las sanciones que procedan a los Prestadores;
- i).- Avalar al Director General para que celebre los actos jurídicos de dominio y administración de los bienes de la Comisión necesarios para el buen funcionamiento de la misma;
- j).- Autorizar las erogaciones extraordinarias con cargo al presupuesto, que deriven del Programa Financiero;
- k).- Aprobar o modificar, según proceda a los proyectos de resolución correspondientes a los procedimientos arbitrales que se sometan a la Comisión y
- l).- Los demás asuntos que por su naturaleza o urgencia no puedan posponerse a la fecha de la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 8.- En las Sesiones Ordinarias se tratará cualquier asunto relacionado con el objeto de la Comisión.

Lo establecido en los dos Artículos anteriores se observará para las sesiones de la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores, Municipales e Intermunicipales, considerándose los asuntos correlativos según su ámbito de competencia, atribuciones y funciones.

Artículo 9.- Las sesiones de las Juntas de Gobierno de la Comisión y de los Organismos Operadores, Municipales e Intermunicipales se celebrarán preferentemente en los respectivos domicilios de éstos y excepcionalmente por acuerdo de su Presidente en lugar distinto.

Artículo 10.- En la primera sesión ordinaria de los Organismos Intermunicipales, se nombrará al Secretario y se dará a conocer la Estructura Orgánica y los nombramientos de los servidores públicos del Organismo que presente el Director General para su aprobación por parte de la Junta de Gobierno.

Respecto a la Comisión, en la primera sesión ordinaria se nombrará al Secretario, se presentará la Estructura Orgánica, así como el Programa Anual Hídrico Estatal, el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos y el Calendario de Sesiones Ordinarias de la Junta de Gobierno para su aprobación.

En la primera sesión de los Organismos Municipales, se nombrará al Secretario y se dará a conocer la Estructura Orgánica que presente el Director General para la aprobación de la Junta de Gobierno.

En la primera sesión ordinaria de cada año, la Comisión y los Organismos Operadores, presentarán para su aprobación a la Junta de Gobierno, el Programa Operativo Anual.

En la última sesión ordinaria que se celebrará en el mes de octubre de cada año, la Comisión y los Organismos Operadores, presentarán para su aprobación ante la Junta de Gobierno, el Proyecto del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio del año siguiente.

Los suplentes de los miembros de la Junta de Gobierno, ejercerán las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 11.- Para que la apertura de las sesiones y los acuerdos tomados sean válidos, se requiere como mínimo la asistencia de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno de que se trate.

Artículo 12.- Los Presidentes de las Juntas de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

I.- Representar a la Junta;

II.- Presidir las sesiones;

III.- Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

IV.- Dictar las políticas necesarias para mejorar el funcionamiento de la Junta y proponer a los demás miembros, las reformas procedentes para tal efecto;

V.- Convocar a los integrantes de la Junta e invitados en su caso, a las sesiones ordinarias con diez días hábiles de anticipación y a las extraordinarias con tres días hábiles de anticipación, en todos los casos se notificará por conducto del Secretario;

VI.- Las sesiones extraordinarias se convocarán por acuerdo del Presidente o a petición de cualquiera de los integrantes o del Director General de la Comisión o del Organismo Operador según el caso;

VII.- Someter a consideración de la Junta de Gobierno los Programas de Trabajo que presente el Director General y

VIII.- Las demás que por acuerdo de los miembros y otras disposiciones legales le sean conferidas.

Artículo 13.- El Secretario de la Junta de Gobierno tendrá las funciones siguientes:

- I.- Coordinar las actividades de la Junta;
- II.- Elaborar las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III.- Formular el orden del día;
- IV.- Pasar lista a los miembros convocados a la sesión correspondiente;
- V.- Elaborar las actas y llevar el libro de registro correspondiente y demás documentación relativa a los asuntos tratados;
- VI.- Leer el acta de la sesión anterior a los miembros de la Junta de Gobierno;
- VII.- Llevar el seguimiento a los acuerdos tomados;
- VIII.- Difundir los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno y
- IX.- Cumplir con las encomiendas que le haga la Junta de Gobierno.

Artículo 14.- El Secretario antes de iniciar la sesión, se cerciorará que los integrantes convocados hayan sido debidamente notificados y posteriormente pasará lista de presentes, en caso de no existir quórum, lo informará al Presidente, quien deberá proceder a citar a los presentes y ausentes dentro de los ocho días naturales siguientes para la celebración de la sesión correspondiente.

De cada una de las sesiones se levantará el acta correspondiente, la cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I.- Lugar y fecha de la celebración de la sesión;
- II.- La hora de apertura y la de clausura de la sesión;
- III.- El nombre del Presidente de la sesión;
- IV.- La relación de los integrantes Titulares o Suplentes, presentes y ausentes;
- V.- El orden del día;
- VI.- La relación de asuntos tratados y acuerdos tomados;
- VII.- Seguimiento de los diversos programas que se ejecuten;

VIII.- Relación de los Comités de Trabajo que surjan de los acuerdos tomados;

IX.- Nombres de sus integrantes y

X.- Asuntos generales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate, quien presida la sesión. En el acta se harán constar los votos en contra y su motivación.

TITULO TERCERO.

CAPITULO I. DE LOS CONSEJOS TECNICOS

Artículo 15.- Los Consejos Técnicos que refieren los Artículos 16, 39 fracción XVIII y 56 fracción XVIII de la Ley, se integran de la forma siguiente:

a).- Comisión Estatal, miembros permanentes:

Director General de la Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado;

Representante de la Secretaría de Desarrollo Social;

Representante de la Comisión Nacional del Agua;

Representante de la Secretaría de Finanzas y Administración;

Representante de la Secretaría de Obras Públicas;

Representante de la Secretaría de Agricultura;

Representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;

Representante de los Servicios Coordinados de Salud;

Representante del Consejo Estatal de Ecología;

Representante del Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos;

Representantes del Consejo Coordinador Empresarial;

Representante de los agricultores y

Representante de los Usos Público Urbano.

b).- Organismos Intermunicipales, miembros permanentes:

Director General del Organismo;

Representante de la Comisión Nacional del Agua;

Representante de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado;

Representante de la Secretaría de Desarrollo Social;

Representante de la Secretaría de Agricultura;

Representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;

Representante del Consejo Estatal de Ecología;

Representante de los Servicios Coordinados de Salud;

Representante del Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos;

Presidentes Municipales de cada uno de los Municipios que conforman el Organismo;

Representante del Consejo Coordinador Empresarial;

Representante de los Agricultores y

Representante de los Usos Público Urbano.

c).- Organismos Municipales, miembros permanentes:

Presidente Municipal;

Director General del Organismo;

Representante de la Comisión Nacional del Agua;

Representante de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado;

Representante de la Secretaría de Desarrollo Social;

Representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;

Representante del Consejo Estatal de Ecología;

Representante de los Servicios Coordinados de Salud;

Representante del Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos;

Representante del Consejo Coordinador Empresarial;

Representante de los Agricultores y

Representante de los Usos Público Urbano.

Podrán los Directores Generales de los Organismos, invitar a la sesión de trabajo a las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, cuando su participación sea necesaria por la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 16.- Los Consejos Técnicos se encargarán del estudio, análisis e integración de los programas que deban ejecutar la Comisión y los Organismos Operadores.

Artículo 17.- Los Consejos Técnicos tendrán las funciones siguientes:

I.- Desarrollar los objetivos y estrategias señaladas en el Programa Anual Hídrico Estatal;

II.- Elaborar Programas en Coordinación con otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, con el propósito de establecer acciones conjuntas encaminadas a dar soluciones a las diferentes necesidades prioritarias que se presenten conforme a los lineamientos del Programa Hídrico;

III.- Ser órgano de consulta en materia de planeación y desarrollo integral hidráulico de los Organismos Operadores y la Comisión y

IV.- Las demás que le sean conferidas para el cumplimiento de sus fines.

Los Consejos Técnicos generarán información de cada uno de sus integrantes y la presentarán a la Junta de Gobierno o al Director General según sea el caso, en el mes de enero de cada año para la ejecución de los programas correspondientes.

Artículo 18.- Los Consejos Técnicos sesionarán siempre que sean convocados por su Presidente. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo semestralmente y las extraordinarias las veces que sean necesarias.

El lugar de celebración de cada sesión será determinado por el Presidente.

Las sesiones del Consejo Técnico de la Comisión podrán ser Estatales, Regionales o Municipales, según el asunto a tratar.

Artículo 19.- Para la debida coordinación de trámites y procedimientos que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, relacionados con los servicios del agua, los prestadores a través de sus Consejos Técnicos, elaborarán un Manual de Procedimientos que coordine los objetivos y acciones de cada una de ellas.

Artículo 20.- Los Presidentes de los Consejos Técnicos, tendrán las siguientes funciones:

I.- Coordinar los trabajos del Consejo Técnico;

II.- Vigilar que en la estructuración de los programas se observen las políticas y lineamientos emanados del Programa Anual Hídrico Estatal;

III.- Constituir formalmente los comités de trabajo para la elaboración, análisis o modificación de los programas;

IV.- Solicitar a cualquier Dependencia Federal, Estatal o Municipal la información que requieran los integrantes del Consejo o de los Comités de trabajo para el cumplimiento de sus funciones y

V.- Las demás que se le confieran para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO II. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS TECNICOS

Artículo 21.- En las sesiones de los Consejos Técnicos, se tratarán asuntos tendientes a:

I.- Diseñar los anteproyectos de los programas a corto, mediano y largo plazo;

II.- Emitir opinión sobre las consultas que formulen los Organismos Operadores o la Comisión, sobre aspectos relacionados con sus funciones y

III.- Los demás asuntos que se sometan a su consideración.

Artículo 22.- Los miembros permanentes de los Consejos Técnicos, contarán con las siguientes funciones:

I.- Proponer la celebración de sesiones extraordinarias ante el Presidente del Consejo, para su convocatoria en caso de que éste lo considere procedente;

II.- Acordar la remisión a la Junta de Gobierno o al Director General, según se trate de la Comisión, de Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales, los asuntos y medidas tomadas en las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III.- Proponer a los miembros presentes, la integración de los comités de trabajo para la realización de tareas específicas que se desprendan del resultado de sus funciones;

IV.- Designar a los miembros encargados del seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones y del cumplimiento de las tareas específicas que se le encomienden a los comités de trabajo y

V.- Las demás necesarias para el buen funcionamiento del Consejo, que no contravengan otros ordenamientos legales.

Los acuerdos que se tomen en el Seno del Consejo, serán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate quien presida la sesión.

En la primera sesión del Consejo Técnico se nombrará al Secretario, las propuestas que presenten los integrantes del Consejo, serán analizadas y aprobadas por mayoría de votos en la misma sesión.

Artículo 23.- El Secretario del Consejo Técnico tendrá las funciones siguientes:

I.- Coordinar el funcionamiento del Consejo;

II.- Preparar las Convocatorias de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias;

III.- Conducir las sesiones de acuerdo con el orden del día propuesto;

IV.- Llevar el libro de registro de actas de las sesiones y demás documentación que se deba agregar a ellas;

V.- Leer el acta anterior de la Sesión de Consejo;

VI.- Realizar el seguimiento de los acuerdos y tareas específicas que le sean asignadas a los comités de trabajo;

VII.- Coordinar la formulación del Informe Anual de Actividades del Consejo que debe ser puesto a consideración de la Junta de Gobierno o el Director General, según la naturaleza del Organismo;

VIII.- Difundir entre los miembros presentes los avances mensuales del seguimiento de las acciones específicas y acuerdos tomados en las sesiones del Consejo y

IX.- Las que le sean encomendadas en el Seno del Consejo.

CAPITULO III. DE LA EXTINCION DE LOS ORGANISMOS OPERADORES

Artículo 24.- Para la extinción de un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal o la desincorporación de uno o más integrantes de los Organismos Intermunicipales, se deberán observar las mismas formalidades seguidas para su constitución o incorporación y se llevará a cabo mediante el proceso de disolución y liquidación, que para tal efecto señale y ejecuten los Comisarios correspondientes, quienes en todo caso deberán considerar para emitir sus resoluciones a fin de no afectar los intereses de los usuarios, cuando menos los siguientes elementos:

I.- Número de localidades;

II.- Número de habitantes por localidad;

III.- Número de localidades y habitantes que cuentan con el servicio de agua potable y alcantarillado;

IV.- Número de usuarios que se encuentran registrados con contrato de prestación de servicio;

V.- Cantidad de predios urbanos que se tienen registrados en la Oficina de Catastro Municipal;

VI.- Fuentes de abastecimiento de agua potable, tipo y condiciones;

VII.- Inventario de bienes pertenecientes al Organismo;

VIII.- Dictamen de auditoría de los estados financieros inicial y final de la vigencia del Organismo;

IX.- Acta de entrega - recepción de los bienes y recursos del Organismo;

X.- Las demás de carácter técnico, administrativo y financiero, inherentes a la función del Organismo y

XI.- Establecer las bases para la continuación de la prestación del servicio público del agua.

Los expedientes técnicos, administrativos y financieros que se integren para la extinción o desincorporación del Organismo Operador, se anexarán al Decreto que se someta a consideración del Congreso del Estado para su aprobación correspondiente.

CAPITULO IV. DE LA ACTUACION DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 25.- La actuación de los Prestadores de los Servicios Públicos de Agua y Alcantarillado, se regirán por la Ley, este Reglamento y los Programas Anual Hídrico Estatal y de Desarrollo que aprueben sus respectivas Juntas de Gobierno, los cuales deben elaborarse en congruencia con los objetivos y prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo. En el caso de los Municipios y los Concesionarios, actuarán además de acuerdo con lo que establezcan la Legislación Municipal y los Estatutos Sociales respectivamente.

TITULO CUARTO.

CAPITULO I. DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION DE LA COMISION Y LOS ORGANISMOS OPERADORES

Artículo 26.- Los Comisarios designados por el Titular de la Secretaría de la Contraloría para la Comisión y Organismos Operadores Intermunicipales, deberán cumplir con los requisitos exigidos en los ordenamientos correspondientes.

Lo establecido en el párrafo anterior se observará por los Comisarios que el Síndico Procurador designe para los Organismos Operadores o Dependencias de carácter Municipal.

En el caso de Concesionarios, la designación del Comisario se hará en los términos de sus Estatutos Sociales.

Artículo 27.- Los Comisarios vigilarán y evaluarán la actuación de la Comisión y de los Organismos Operadores y tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias;
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al Sistema de Control y Evaluación Gubernamental;
- III.- Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los Sistemas de Programación-Presupuestación;

IV.- Vigilar que la Comisión y los Organismos Operadores ejecuten sus actividades conforme a sus Programas correspondientes, así como que cumplan con los acuerdos que emanen de sus Juntas de Gobierno;

V.- Promover y vigilar que la Comisión y los Organismos Operadores establezcan indicadores básicos de gestión en materia de operación y atención al público, que permitan medir y evaluar su desempeño;

VI.- Con base en las evaluaciones, los Comisarios formularán recomendaciones y emitirán opinión por escrito a la Junta de Gobierno, dicha opinión contendrá cuando menos, los siguientes aspectos:

a).- Integración, estructura y funcionamiento del Organismo;

b).- Situación operativa y financiera;

c).- Integración del programa y presupuesto correspondiente;

d).- Cumplimiento de la normatividad emanada de las disposiciones legales aplicables y de las políticas generales diseñadas por la Junta de Gobierno y

e).- Los demás que se consideren necesarios.

VII.- Vigilar que los Organismos Operadores proporcionen la información con la oportunidad y periodicidad que la Ley señala;

VIII.- Solicitar y verificar que se incluyan en el orden del día de las Sesiones de la Junta de Gobierno los asuntos que considere necesarios y

IX.- Las demás inherentes a su función y las que señale expresamente la Ley y este Reglamento.

Artículo 28.- Los Comisarios podrán solicitar a la Comisión y a los Organismos Operadores, la información necesaria con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades a cargo de ellos, manteniendo independencia, objetividad e imparcialidad en los informes y dictámenes que emitan.

TITULO QUINTO. DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RELACIONADOS CON EL AGUA

CAPITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 29.-Todas las obras y acciones inherentes a la conducción y distribución del agua en la Entidad, estarán a cargo originalmente de los Municipios,

Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales o de la Comisión y se realizarán con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los prestadores de los Servicios Públicos de Agua y Alcantarillado, cubrirán sus obligaciones de pago del agua en bloque, conforme a los Convenios de Coordinación que al efecto suscriban.

Artículo 30.- Cuando exista escasez de agua potable o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en el suministro, los prestadores del servicio informarán a la población a través de los medios de comunicación masivos existentes en los lugares de su afluencia territorial o de cualquier otro medio disponible y suficiente. Las restricciones de que se trate, se decidirán siguiendo un orden inverso al señalado en el Artículo 22 de la Ley.

Artículo 31.- Cuando por causas necesarias deba prestarse el servicio de agua potable mediante carros cisterna a la población los transportistas tienen la obligación de presentar ante el prestador, las autorizaciones que expidan las autoridades competentes que acrediten que los carros cisterna se encuentren en condiciones higiénicas para el transporte y distribución de agua potable para uso y consumo humano de acuerdo con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y cuando esta necesidad se prolongue por más de tres meses, deberán presentar trimestralmente los resultados positivos de análisis, practicados por un laboratorio autorizado que continúe acreditando las condiciones antes citadas.

La Norma Oficial Mexicana que establece los requisitos sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano, es de observancia obligatoria para los encargados de la operación de los sistemas de abastecimiento público y privado o cualquier persona física o moral que transporte o distribuya agua para uso y consumo humano a través de esos medios.

Artículo 32.- El agua potable que se distribuya por medio de carros cisterna para uso y consumo humano, podrá ser enajenada por particulares cuando se establezca relación contractual con los prestadores del servicio para tal fin, quienes en todo caso deberán exigir las condiciones a que se refiere el Artículo 31 de este Reglamento.

La comercialización del agua por particulares, derivada de tomas de uso comercial o industrial, requerirá autorización del prestador, previo estudio de factibilidad que éste último realice y pago de los derechos correspondientes, debiendo además presentar la documentación que se le solicite y los permisos que otras autoridades expidan al respecto.

Artículo 33.- Para los efectos de este Reglamento se considera como uso distinto del agua, la que se utilice en forma diversa a lo señalado en su contrato de prestación de servicios. La violación de lo anterior, se sancionará en los términos del capítulo I del título cuarto de la Ley.

Si al realizarse una inspección se detecta que se da uso distinto al agua, se levantará el acta circunstanciada, se notificará al usuario el cambio de tarifa que corresponda y los documentos que debe presentar en el término que se le conceda, para poder determinar el período de aplicación de la nueva tarifa y el monto de los derechos que en su caso deba pagar.

Vencido el término sin que el usuario acuda a regularizar el cambio de tarifa, el prestador del servicio lo efectuará y procederá a cuantificar el adeudo por consumo de agua y los derechos que deban pagarse.

Artículo 34.- Para los efectos de los Artículos 109 y 110 de la Ley, el prestador del servicio notificará a los interesados por cualquier medio a su alcance el plazo que en cada caso tengan para hacer su solicitud correspondiente. En el entendido de que la no contratación por parte del usuario en los plazos señalados constituye infracción en términos de lo dispuesto por la propia Ley.

Artículo 35.- Es potestativo solicitar la instalación de la tomas de agua potable para los propietarios o poseedores de predios que cuenten con pozos particulares, cuyo uso y explotación esté autorizado por la autoridad competente.

Artículo 36.- En la garantía de pagos que se deriven de los contratos temporales que señala el segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal aplicable y además debe presentar en original la documentación siguiente:

PERSONAS FISICAS:

- a).- Contrato de arrendamiento vigente;
- b).- Escrito de autorización del titular del contrato de prestación de servicios, para el cambio de nombre del mismo contrato a favor de quien vaya a ostentarse usuario actual del servicio anexando el último recibo sin adeudos y el título de propiedad o posesión del mencionado titular;
- c).- Identificación personal de ambos y
- d).- Fianza a favor del Organismo Operador o pago anticipado de consumo de agua, en caso de no existir toma de agua, podrá contratarse con el arrendatario, comodatario o usuario bajo la modalidad temporal debiendo reunir los requisitos anteriores con excepción del apartado b).

PERSONAS MORALES:

- a).- Acta constitutiva y contrato de arrendamiento vigente;
- b).- Poder general;
- c).- Escrito de autorización del titular del contrato para efectuar el cambio de nombre a favor del arrendatario, anexando el último recibo sin adeudos y la escritura de propiedad del arrendador;
- d).- Identificación de ambos y
- e).- Fianza a favor del Organismo Operador o pago anticipado de consumo de agua.

En caso de no existir toma de agua, podrá contratarse con el arrendatario comodatario o usuario bajo la modalidad temporal, debiendo reunir los requisitos anteriores con excepción del punto c).

Artículo 37.- Cuando se transfiera la propiedad sin observarse lo que dispone el Artículo 126 de la Ley, el nuevo adquirente debe dar aviso al prestador del servicio para que efectúe el cambio de usuario, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a).- Título de Propiedad;
- b).- Identificación del nuevo propietario;
- c).- Croquis de localización del predio;
- d).- Recibo sin adeudos vencidos y
- e).- Firmar nuevo contrato.

Artículo 38.- Unicamente el personal del Municipio, cuando preste directamente el servicio de los Organismos Operadores de la Comisión o de los Concesionarios en su caso, podrán operar tapas de registro, válvulas, toma tipo cuello de garza, llaves de banqueta, bocas de riego de áreas verdes y camellones y todo tipo de maquinaria o estructura del Sistema del Servicio Público de Agua Potable.

CAPITULO II. DE LA SOLICITUD PARA LA INSTALACION DE LAS TOMAS DE AGUA POTABLE

Artículo 39.- La solicitud para la instalación de las tomas de agua potable, deberán presentarla los interesados ante el Organismo Operador, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre y domicilio del interesado;

II.- Croquis de localización del predio que contenga nombre de calles colindantes, número de casa o predio y boleta predial y lugar en donde haya de instalarse la toma;

III.- Denominación o razón social del giro mercantil o de la industria de que se trate cuando no sea para consumo doméstico;

IV.- Caudal diario necesario y diámetro de la toma que se solicite, para los casos de uso industrial;

V.- Original y copia de escritura de propiedad o posesión legal del inmueble para su cotejo y en los casos de industrias, además, su acta constitutiva y poder general;

VI.- Identificación con fotografía y firma del interesado o representante legal y

VII.- Las demás que el prestador del servicio considere necesarias para la integración del expediente administrativo.

Los solicitantes al momento de presentar su documentación, harán un depósito igual a un salario mínimo más el impuesto al valor agregado para recuperar el costo que implica el estudio de factibilidad para el otorgamiento del servicio de agua potable, en caso de no celebrarse el contrato en el término de quince días hábiles posterior a la notificación del estudio de factibilidad, el depósito pasará a favor del prestador y se cancelará el folio de la solicitud. Si el contrato se celebra en el plazo establecido el depósito se abonará al costo del contrato.

Artículo 40.- Si del resultado de la inspección y/o de los datos proporcionados por el usuario, se observa que es procedente la instalación de la toma respectiva se calculará el costo del presupuesto el cual tendrá vigencia de treinta días de las obras que se requieran y el registro de la descarga en los casos de uso comercial o industrial y lo notificará al interesado para que dentro de los quince días hábiles siguientes cubra su importe. Pasado el término sin presentarse a formalizar el contrato, el presupuesto efectuado quedará invalidado.

Una vez acreditado el pago y firmado el contrato de prestación de servicios correspondiente, el prestador procederá dentro de los diez días hábiles posteriores a la instalación de la toma solicitada e iniciará las obras necesarias para poder suministrar el servicio.

Queda prohibido la utilización de plomo en la instalación de tomas de agua potable, los prestadores de los servicios que infrinjan esta disposición serán

sancionados con multa de quinientos días de salario mínimo diario general, vigente en el área geográfica correspondiente.

Artículo 41.- El diámetro de la toma que se solicite y los diámetros de las tuberías de alimentación, deberán estar acordes con las demandas mínimas que las edificaciones requieran en los términos de la Ley de Obras Públicas del Estado y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 42.- Con el propósito de facilitar la lectura de consumo de agua potable, el prestador del servicio, instalará la toma correspondiente en los predios, giros mercantiles o industrias, de tal forma que el aparato medidor quede ubicado en forma visible en el límite exterior del inmueble.

En los edificios de departamentos, viviendas o locales, por cada departamento, vivienda o local, deberá solicitarse la instalación de un aparato medidor.

Artículo 43.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley, el prestador por conducto de su unidad técnica correspondiente supervisará que las obras se lleven a cabo con las especificaciones y calidad de materiales que señale el proyecto autorizado. Asimismo atenderá que los pagos por concepto de estudios de factibilidad y de derechos por conexión a la red principal se encuentren totalmente cubiertos o garantizados en términos de la Legislación Fiscal aplicable, antes de recepcionar las obras.

La inobservancia de lo anterior por parte del personal del prestador del servicio, dará lugar a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado.

Para garantizar el interés fiscal que se derive de los contratos de prestación del servicio que refiere la fracción IV del Artículo 109 de la Ley, se tomarán como garantías las que señale el Código Fiscal aplicable al Prestador del Servicio.

Artículo 44.- Los derechos por servicio de agua potable se cobrarán a partir de la fecha en que se haya instalado la toma respectiva y de acuerdo con las tarifas autorizadas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 116 de la Ley, el prestador del servicio recabará la firma del usuario en la orden de instalación, para tener manifiesta su conformidad y se dé por enterado que la toma ha sido instalada y con la emisión del primer recibo se confirmará la apertura de la cuenta para efectos del pago del servicio prestado.

Artículo 45.- Los estudios socioeconómicos que menciona el Artículo 124 de la Ley, serán realizados por el Departamento de Servicio Social del Prestador de que se trate y a falta de aquél, por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo o por la Dependencia Oficial o Institución de Educación Superior que imparta la

carrera de Trabajo Social, previa solicitud y convenio que al efecto suscriba el prestador, en ese orden de preferencia.

Artículo 46.- Para los efectos del Artículo 124 de la Ley, a los usuarios que reúnan las características y condiciones de dicho precepto y este Reglamento, se les cobrará la cuota mínima en volumen y costo establecida por el prestador del servicio para consumo por cada toma de agua de uso doméstico, en caso de consumos mayores, los excedentes no serán beneficiados con la cuota antes indicada, sino que respecto de los mismos se estará a lo dispuesto en las condiciones de cuotas y tarifas autorizadas y por el ordenamiento fiscal correspondiente.

En todo caso, deberá llevarse una cuenta especial para registro de las tomas beneficiadas con la cuota fija y los recibos correspondientes tendrán la leyenda "CUOTA FIJA". Dejando establecido en los respectivos contratos de prestación de servicios, que el beneficio de que se trata quedará automáticamente sin efectos, cuando:

- a).- Por cualquier causa se rescinda el contrato;
- b).- El usuario deje de encontrarse dentro de uno o más de los supuestos de la Ley para poder recibirlo;
- c).- El usuario deje de pagar dos o más de los recibos correspondientes;
- d).- Haya disposición legal aplicable ya sea Federal o Estatal que lo prohíba, suspenda o modifique su procedencia dejando con ello sin las condiciones necesarias al usuario.

Artículo 47.- Para la terminación del contrato y la baja del padrón de usuarios, con el correspondiente retiro de la toma desde la red de distribución, se observará el siguiente procedimiento:

- a).- El interesado presentará solicitud escrita especificando número de cuenta y medidor y anexando a la misma, copia de identificación personal, último recibo de consumo de agua y croquis de localización del predio;
- b).- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, el prestador del servicio procederá a realizar inspección, levantando acta circunstanciada en la que se recabará la firma de conformidad del solicitante y se anexará en caso necesario, fotografía del lugar de ubicación de la toma que se pretende dar de baja;
- c).- Hecho lo anterior, se recabará constancia de no adeudos firmada por el personal autorizado para ello por el prestador y

d).- Reunidos los requisitos anteriores dentro de los tres días siguientes, se emitirá dictamen técnico con vista a informática, contabilidad, presupuesto y archivo, para la baja correspondiente, en los casos en que proceda.

Artículo 48.- Los prestadores llevarán un registro actualizado y fehaciente de las tomas de agua, que contendrá cuando menos los siguientes datos:

I.- Nombre del interesado;

II.- Ubicación del predio;

III.- Número de contrato de prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado;

IV.- Uso del agua;

V.- Fecha de instalación de la toma;

VI.- Diámetro de la toma;

VII.- Número y fecha de instalación del medidor y en su caso, la fecha de su cambio o de su baja y

VIII.- Los demás que se requieran en cada caso.

Artículo 49.- Para los efectos del Artículo 47 de este Reglamento, en los casos de existencia de dos o más tomas de agua en un solo predio, se observará lo siguiente:

1.- Se notificará por escrito al propietario o poseedor del inmueble los números de contratos registrados, indicando las fechas de celebración de cada uno de ellos, los adeudos, fechas de restricciones y demás datos registrados que permitan su plena identificación, para que dentro del término de cinco días hábiles manifieste cual de las tomas quedará vigente.

2.- En su contestación el usuario debe acompañar los documentos siguientes:

a).- Título de propiedad o posesión del inmueble;

b).- Identificación con fotografía y firma y

c).- Copias de los recibos de pagos de los contratos que solicite dar por terminados.

Si dentro del término concedido no se emite contestación, se procederá de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 111 de la Ley, a trasladar

el o los adeudos a un sólo contrato, retirando desde la red de distribución las tomas de agua de los demás y suspendiendo el servicio de agua, hasta que regularice su situación financiera con el prestador.

Artículo 50.- En el caso de solicitudes para la prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, presentadas por complejos industriales o comerciales, condominios y fraccionadores, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos anteriores, el solicitante debe cumplir además con los siguientes requisitos:

a).- Nombre y domicilio del responsable de la obra;

b).- Proyecto de la obra hidráulica realizado o avalado por perito en la materia, que contenga:

1.- El cumplimiento con todos los criterios técnicos que para estos diseños marcan los manuales que emite la Comisión Nacional del Agua.

2.- Datos precisos sobre las necesidades de captación y distribución de agua potable, así como de captación y desalojo de las aguas residuales y pluviales en los términos de la Ley y este Reglamento.

3.- Especificaciones de la calidad del material a utilizar que garanticen la hermeticidad y durabilidad de cuando menos veinte años, así como su calidad no tóxica, cualidades que deben ser validadas con la autoridad correspondiente.

c).- Documento pidiendo la factibilidad de la prestación del servicio y que contenga breve descripción del desarrollo a beneficiar con el servicio, su localización y el gasto estimado necesario para satisfacer su demanda; debiendo establecerse esta estimación a corto, mediano y largo plazos, hasta por un máximo de veinte años.

Artículo 51.- Una vez presentada la solicitud y documentación requerida, el prestador analizará si cuenta con el caudal suficiente para abastecer el gasto solicitado y si tiene la infraestructura hidráulica adecuada, si la falta fuera de caudal, se negará de plano la factibilidad, pero si no contara con la infraestructura, se propondrá la construcción necesaria con cargo al solicitante y si éste no aceptara, se negará también la factibilidad solicitada.

Artículo 52.- En todo caso el prestador dará respuesta al interesado, dentro del término máximo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

Artículo 53.- El prestador, para efectos de cobro de derechos por el Servicio de Agua y Alcantarillado, los determinará en base al costo total de la infraestructura hidráulica con que cuenta el sistema, prorrateándolo entre los litros por segundo

que maneja el mismo y estará en función del gasto máximo diario requerido en litros por segundo.

CAPITULO III. DEL USO RESPONSABLE, RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

Artículo 54.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los predios, casas habitación, giros mercantiles e industrias, deberán contar con las llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua.

Los excusados tendrán una descarga máxima de seis litros en cada servicio, las regaderas tendrán una descarga máxima de diez litros por minuto, los migitorios (sic) tendrán una descarga máxima de cuatro litros por servicio. Todos estos muebles deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana y contarán con dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio. Los lavabos y fregaderos tendrán llaves con aditamentos economizadores de agua para que su descarga no sea mayor de diez litros por minuto.

Artículo 55.- Respecto de las casas-habitación, construidas antes de la entrada en vigor de la Ley y el presente Reglamento, las medidas señaladas en el Artículo anterior se llevarán a efecto de acuerdo con las especificaciones del programa de sustitución de muebles o instalación de aditamentos sanitarios que lleve a cabo el prestador.

Artículo 56.- Las albercas de cualquier volumen, deberán contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua.

Artículo 57.- Las fuentes ornamentales deberán contar con equipos de recirculación del agua, en caso contrario se considerará como desperdicio de agua a lo que se aplicará la sanción prevista en el Artículo 165 inciso 1) de la Ley.

Artículo 58.- Identificadas las fugas de agua en las instalaciones intradomiciliarias, el personal del prestador levantará el acta correspondiente y se le notificará al ocupante del inmueble que cuenta con un plazo máximo de 72 horas para su reparación.

Las fugas de agua hacia el interior de las tomas domiciliarias será responsabilidad del propietario o poseedor del predio donde acontezca, quien deberá proceder a su inmediata reparación.

El desperdicio provocado por fugas intradomiciliarias, así como el que resulte de mantener innecesariamente abierta una o más llaves de agua, será sancionado en los términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 59.- Se prohíbe el uso de manguera para el lavado de vehículos automotores y vía pública, la contravención de lo anterior, será sancionado en los términos del punto 1 del Artículo 165 de la Ley.

Artículo 60.- Se prohíbe el uso de agua potable en los procesos de compactación de terrenos o vialidades, el riego de parques y jardines públicos, así como campos deportivos en estos casos, se deberá solicitar el suministro de agua residual tratada al prestador del servicio.

Los hidrantes públicos instalados para el riego de parques y jardines, serán retirados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Se establece como horario dentro del cual podrá realizarse el riego de jardines ornamentales de las 19:00 horas a las 09:00 horas del día siguiente.

Artículo 61.- Las instalaciones hidráulicas interiores de un predio, conectadas directamente con las tuberías del Servicio Público de Agua Potable, no deberán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos particulares, la contravención de lo anterior será sancionado en los términos del punto 6 del Artículo 165 de la Ley.

Artículo 62.- Todo acto encaminado a obtener el agua de las redes públicas en forma clandestina, será sancionado de conformidad con lo establecido en el punto 1 del Artículo 165 de la Ley.

Artículo 63.- Los tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable, deberán tener sus respectivas tapas a fin de evitar la contaminación del líquido. Periódicamente se realizará la limpieza de tanques, tinacos y cisternas por los usuarios, con el asesoramiento de los prestadores de los servicios, cuando así se lo soliciten.

Artículo 64.- En las tuberías de las instalaciones hidráulicas interiores de los predios, conectadas directamente con las tuberías de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco. La autoridad podrá autorizarlas siempre y cuando se instalen amortiguadores de golpe de ariete.

En ningún caso se podrán instalar bombas que succionen agua en forma directa de la red de distribución.

CAPITULO IV. DE LAS DERIVACIONES

Artículo 65.- Para cada predio, giro mercantil o industrial, se instalará una sola toma, salvo los casos en que el prestador determine técnicamente, sea conveniente autorizar una o más derivaciones mediante contrato de prestación de servicios con el beneficio de la derivación.

El dictamen técnico se sujetará a lo que establezca el manual de procedimientos del Prestador.

Artículo 66.- Cuando se dictamine favorablemente al solicitante, el prestador del servicio autorizará derivaciones de toma de agua instalada en predios que cuenten con este servicio, hacia el mismo predio o predios circunvecinos que carezcan del mismo, previo pago de los derechos correspondientes, siempre que no sea mayor el diámetro de la toma a ½" (media pulgada) para uso doméstico, comercial o industrial. Al autorizarse la derivación, se deberán instalar aparatos medidores adicionales a fin de identificar los consumos.

Artículo 67.- Si el prestador del servicio detecta derivaciones no autorizadas que beneficien a otro predio o al mismo, se cancelará físicamente en el momento, si se tuviera el acceso y en caso contrario, requerirá al usurario para que retire las derivaciones dentro del término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no acatar lo anterior se suspenderá el servicio hasta en tanto no cumpla con lo ordenado, independientemente se aplicará la sanción que corresponda de acuerdo a lo señalado por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 68.- No se autorizarán derivaciones si existe servicio público de agua potable en la calle donde se encuentre ubicado el predio para el que se solicite.

Artículo 69.- Para la instalación de una derivación deberá contarse con la anuencia del propietario o poseedor del predio en el que esté instalada la toma de donde se trate de hacer la derivación.

Artículo 70.- Los interesados en que se les autorice una derivación, deberán presentar solicitud por escrito en las formas preimpresas diseñadas para este fin, haciendo constar los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Croquis de ubicación del predio de donde pretenda hacerse la derivación y la del predio a beneficiar en su caso, giro mercantil o industrial para el que se solicita;

III.- Uso del predio y denominación o razón social del giro mercantil o industrial para el que se solicite la derivación;

IV.- Nombre, domicilio y número de contrato del usuario de cuya toma se pretende hacer la derivación;

V.- Uso que pretenda dársele al agua que provenga de la derivación;

VI.- Firma del solicitante y del usuario de la toma de donde pretenda hacerse la derivación y

VII.- Otros datos que se consideren necesarios conforme a la naturaleza del predio, giro mercantil o industrial y a las características de la derivación.

El prestador llevará un registro actualizado y fehaciente de las derivaciones que autorice, a efecto de que se proceda al cobro de los derechos que generan.

Artículo 71.- Recibida la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes, el personal del prestador inspeccionará el predio, casa habitación, giro mercantil o industrial de que se trate y de no existir inconvenientes se autorizará la derivación, previo pago de los derechos correspondientes y del costo de las obras a realizarse. Una vez efectuados los pagos y firmado el contrato respectivo el prestador deberá registrarla independientemente del padrón de usuarios normal y conformar su expediente administrativo, acompañando los planos de las instalaciones hidráulicas.

Artículo 72.- El prestador verificará que las instalaciones para derivar el agua se realicen con apego al dictamen emitido. Si las instalaciones se modifican, el usuario contará con el plazo que fije el prestador del servicio para que realice las correcciones necesarias y en caso de no hacerlo, se le cancelará la autorización sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 73.- El prestador cancelará la autorización otorgada para hacer uso de la derivación en los siguientes casos:

I.- A solicitud del beneficiario de la derivación;

II.- Al instalarse el servicio público de agua potable en la calle en donde se encuentre el predio que se surta por medio de la derivación;

III.- Cuando la derivación cause perjuicios al servicio de agua del predio del que proceda y

IV.- Cuando el usuario no realice dentro del término que establece el Artículo anterior, las correcciones que ordene el prestador del servicio.

TITULO SEXTO. DEL SERVICIO PUBLICO DE TRATAMIENTO DE AGUA

CAPITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 74.- Las plantas de tratamiento de aguas residuales instaladas o que se pretendan instalar en el Estado, cuyas descargas de líquidos o lodos se realicen o

proyecten realizar al sistema de drenaje municipal, deberán contar con autorización de impacto ambiental expedido por autoridad competente.

Las plantas de tratamiento que se encuentren en operación al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, contarán con un plazo de 60 días para acreditar ante el Organismo Operador de su Jurisdicción la autorización de impacto ambiental.

Artículo 75.- El tratamiento de las aguas de origen Municipal e Industrial que se viertan a los cuerpos receptores municipales se llevará a cabo observando las disposiciones que para tal actividad regulan las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 76.- Para los efectos del Artículo 87 de la Ley, el agua residual que suministren los prestadores, para su reuso o tratamiento deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prelación:

- I.- Uso Industrial;
- II.- Riego de áreas verdes;
- III.- Ramo de la construcción;
- IV.- Uso público urbano;
- V.- Uso agrícola y
- VI.- Otros usos permitidos.

La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento y los criterios de calidad física, química y biológica del agua residual tratada, se sujetarán a lo que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen que emita la autoridad competente a fin de evitar riesgos para la salud.

Para la utilización de aguas residuales por parte de establecimientos comerciales para el servicio de lavado de automóviles, se deberá contar con sistemas de reciclaje autorizados por los Prestadores.

Se concede un término de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para la instalación de los sistemas de reuso de agua o para la construcción de piletas suficientes, a los negocios de lavado de autos que se encuentren operando.

Llegado el término sin cumplir con lo anterior, los contratos de prestación de servicio de agua potable quedarán rescindidos y se suprimirá la toma desde la red de distribución.

Los adeudos que queden pendientes, se recuperarán en los términos de la Ley Fiscal correspondiente.

Artículo 77.- La violación a lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley, se sancionará con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo diario general, vigente en el área geográfica y en el tiempo en que se cometa la infracción, de acuerdo con lo señalado por los Artículos 164 y 165 de la propia Ley.

Artículo 78.- Los derechos por el servicio público de agua residual tratada se causarán a partir de la fecha en que se haya instalado la toma respectiva y se pagarán, conforme a las cuotas y tarifas previamente aprobadas por el Congreso del Estado.

CAPITULO II. DE LAS CONCESIONES

Artículo 79.- Para el otorgamiento de las concesiones que menciona el Artículo 62 de la Ley por parte del Municipio, Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales o la Comisión, será mediante licitaciones públicas, observándose la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los Concesionarios se registrarán por la Ley y este Reglamento, por el título de concesión y por sus Estatutos Sociales.

Artículo 80.- La solicitud de autorización a que refiere el Artículo 69 de la Ley, deberá presentarse ante el Organismo Operador y contener:

I.- Título de Concesión;

II.- Causas de la cesión y si es parcial o total;

III.- Descripción de las obligaciones y derechos pendientes del Concesionario y

IV.- Estudio de la situación financiera del solicitante y del cesionario, con la documentación con que compruebe reunir los requisitos legales para ser Concesionario.

Artículo 81.- Los Organismos Operadores con intervención de la Comisión y ésta misma, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Agua el otorgamiento de asignaciones o transmisiones necesarias y debidamente justificadas para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

Artículo 82.- Cuando se trate de aguas de Jurisdicción Estatal, el Director General de la Comisión, conforme a las fracciones XXXV, XL y XLII del Artículo 15 de la Ley, procurará la invitación de los sectores agrícola, ganadero y forestal,

incluyendo preferentemente a los Representantes de Ejidos, Comunidades, Unidades y Distritos de Riego cuya jurisdicción esté dentro del Estado, a las reuniones del Consejo Técnico a fin de enterarlos de los programas a desarrollar en materia de agua para uso de riego sugiriendo las ventajas de las concesiones, sin perjuicio de las que tuvieran respecto de aguas nacionales.

Artículo 83.- El Director General de la Comisión, promoverá reuniones de trabajo con los sectores referidos en el Artículo anterior, con la finalidad de hacerles notar propuestas de tecnificación y mejora en sus sistemas de riego, así como referir las ventajas en la utilización de aguas residuales tratadas y el aprovechamiento de sistemas convencionales específicos, para el riego agrícola.

Artículo 84.- Para efectos de los dos Artículos anteriores las personas físicas o morales que tengan concesiones de aguas nacionales o estatales, tendrán derecho, previa solicitud, a recibir de la Comisión la asesoría técnica que dentro de sus posibilidades de agenda y recursos pueda ofrecer y proporcionarán periódicamente a la misma, la siguiente información:

- a).- Número de Registro ante la Comisión Nacional del Agua;
- b).- Cantidad de agua concesionada;
- c).- Cantidad de agua aprovechada;
- d).- Características físicas, químicas y bacteriológicas del agua;
- e).- Características electromecánicas del equipo que utilizan para su alumbramiento;
- f).- Tipo de sistema de riego;
- g).- Superficie beneficiada;
- h).- Tipo de cultivos e
- i).- Fuentes de abastecimiento.

Permitiendo el acceso a sus instalaciones para efectos de verificar la información recibida y en tales condiciones poder integrar y llevar un registro confiable y adecuado de estas entidades.

Artículo 85.- Cuando por asignación o cualquier otro título o disposición legal, la Comisión o los Organismos Operadores tengan los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o estatales, podrán llevar a cabo la transmisión o concesión de esos derechos a terceros en los términos de la Ley, de

este capítulo, de lo que disponga el título de asignación correspondiente, en su caso y la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

TITULO SEPTIMO.

CAPITULO I. DE LA VERIFICACION DEL CONSUMO DE AGUA

Artículo 86.- Los usuarios serán responsables del correcto uso y conservación de los aparatos medidores que se instalen en sus predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias y deberán reportar todo daño o desarreglo de los mismos, así como permitir la práctica de las inspecciones que ordene el prestador a costa del usuario.

Artículo 87.- Cuando de las visitas de inspección practicadas se comprueben desperfectos a los aparatos medidores se levantará el acta correspondiente y se retirará el aparato para su reparación o reposición.

Artículo 88.- Si de la lectura de los aparatos medidores o del historial de consumo se detecta que un establecimiento, giro mercantil o industria consume más de trescientos metros cúbicos mensuales de agua proveniente de las tuberías de distribución, se llevará a cabo la inspección a fin de verificar las causas que determinan los consumos elevados de agua, levantando el acta circunstanciada en los términos que señala la Ley y este Reglamento, en caso de que no se detecten anomalías, los usuarios estarán obligados a presentar un estudio cuantitativo de los usos del agua en sus diversas fases, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se conozca el volumen del consumo.

Si del estudio cuantitativo del uso del agua, se considera que es posible establecer un sistema para reducir el consumo, se hará del conocimiento del usuario, a efecto de que lo lleve a cabo a su costa, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se le notifique.

Tratándose de edificios en condominio, la obligación de presentar el estudio cuantitativo de los usos del agua existirá cuando el consumo promedio supere los doscientos metros cúbicos mensuales.

Artículo 89.- En caso de ser toma no contratada, el Prestador determinará presuntivamente el consumo de agua de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 158, 159 y 160 de la Ley, además de lo señalado en el párrafo segundo del Artículo 122 del mismo ordenamiento y hará saber al usuario el adeudo que resulte del consumo de agua determinado presuntivamente.

TITULO OCTAVO. DEL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

CAPITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 90.- El sistema de drenaje será separado, con una red exclusiva para la descarga residual y otra red para conducir el agua pluvial.

Artículo 91.- Los usuarios deberán contar con las instalaciones adecuadas en el interior de sus predios antes de solicitar la conexión de la descarga de las aguas residuales y pluviales, dado que debe ser separado, las instalaciones interiores del predio estarán dispuestas también separadamente, de manera que no se mezclen las aguas residuales con las pluviales y puedan llegar a su respectivo albañal exterior.

En caso de no existir sistema pluvial, el agua de lluvia se conducirá hacia áreas jardinadas o directamente al arroyo de la calle, el cual hará la función pluvial que le corresponde.

Artículo 92.- Los nuevos desarrollos urbanos deberán incluir la construcción de sistemas separados para el drenaje de aguas residuales y pluviales y podrán previo permiso de la autoridad competente, optar por la perforación de pozos de infiltración, con capacidades para captar los escurrimientos pluviales sobre las superficies cubiertas.

Todas las calles secundarias, pasillos, andadores, patios y banquetas, deberán ser construidas con adoquines, concreto hidráulico o de algún material que permita la conducción permanente de las aguas pluviales.

Artículo 93.- Las aguas residuales y pluviales se deberán conducir de los predios edificados a las atarjeas instaladas con tal objeto en la vía pública. En los predios no edificados será obligatoria la conexión al servicio de alcantarillado cuando sea indispensable o así lo determine el prestador, previo dictamen técnico.

Artículo 94.- En las zonas donde no exista servicio de drenaje, los propietarios o poseedores de los predios deberán construir las fosas sépticas y obras necesarias para eliminar las aguas residuales y pluviales con base en los proyectos que al efecto apruebe el prestador.

Artículo 95.- Una vez efectuadas las conexiones necesarias al sistema de alcantarillado, los interesados deberán clausurar las obras que hayan realizado para la disposición de las aguas residuales, en términos del Artículo 91 del presente ordenamiento.

Artículo 96.- Ninguna construcción deberá quedar abajo del nivel de rasante de calle, pero cuando el albañal interior se localice a nivel inferior de la atarjea, se

dispondrá la descarga por bombeo para elevar el agua, debiendo instalarse cárcamos, motobombas y demás elementos necesarios para evitar interrupciones en la operación de las aguas residuales y pluviales acumuladas los que deberán ser proyectados, construidos, operados y conservados por el usuario, previa aprobación del Prestador.

Artículo 97.- En las construcciones en ejecución cuando haya necesidad de bombear el agua freática durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azolven la red de alcantarillado. La contravención a esta disposición se sancionará conforme a este Reglamento.

Artículo 98.- Queda prohibido realizar conexiones interiores entre predios para desaguar por el albañal de uno de ellos.

Artículo 99.- Cuando se requiera mayor capacidad en el sistema de alcantarillado, el usuario deberá presentar al prestador, el proyecto de ampliación, las obras e instalaciones que se requieran hasta el punto donde el sistema cuente con la capacidad necesaria para el aumento de caudal de la descarga que se origine con el nuevo uso, el costo total de dichas obras será por cuenta del solicitante. La contravención a esta disposición se sancionará conforme a este Reglamento.

Artículo 100.- Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado, desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos, grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas y en general, cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población, o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior.

A fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el párrafo anterior, los propietarios o encargados y poseedores de establecimientos, industrias y giros mercantiles que manejen este tipo de desechos, deberán contar con los dispositivos necesarios que marquen las Normas Oficiales Mexicanas o el dictamen que emita la autoridad competente.

Los usuarios del sistema de alcantarillado solo utilizarán éste, para los fines a que está destinado y deberán cuidar y respetar bajo su responsabilidad, que no se arrojen dentro de él, materiales que perjudiquen su estructura o funcionamiento.

Asimismo, queda prohibido arrojar cualquier desecho sólido que pueda obstruir las coladeras pluviales instaladas en la vía pública; destapar brocales de acceso y ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema.

Artículo 101.- Cuando se detecten anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de drenaje, requerirán a los usuarios para que en el término que determine la Unidad Técnica del Prestador, realicen las obras o composturas correspondientes, a sus instalaciones interiores.

Artículo 102.- El prestador podrá suspender las autorizaciones de descarga de agua residual por el período que requiera la acción para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y el bienestar de la vecindad circundante o cuando las condiciones prevalecientes en el sistema de drenaje impidan recibir la descarga. Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario.

Artículo 103.- Cuando se detecte que los albañales, red de alcantarillado o drenaje, queden obstruidos o deteriorados por las causas a que se refiere el Artículo 100 de este Reglamento, imputables al usuario, el Organismo Operador lo requerirá para que en el término que le señale, realice las obras necesarias de reparación, en caso de inobservancia de lo anterior las obras las ejecutará el Organismo Operador con cargo a los propietarios o poseedores de los predios involucrados en los daños, cargándose su costo al recibo de pago correspondiente.

Artículo 104.- El prestador tendrá la obligación de realizar las obras de reparación y desazolve en la red de drenaje de la vía pública, cuando se vea obstruida o deteriorada por desechos generados a causa de la prestación de servicios públicos.

Cuando se realicen tareas de desazolve, el prestador deberá recoger los desechos extraídos en un término de tres días posteriores a la terminación de los trabajos.

CAPITULO II. DE LA CONEXION DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 105.- Corresponde al prestador realizar las conexiones de albañales exteriores para descarga de aguas residuales y pluviales de predios unifamiliares, edificios multifamiliares, de departamentos, condominios, conjuntos habitacionales, comerciales e industriales y edificios de servicios administrativos, de reunión, públicos y privados.

Artículo 106.- Los interesados que requieran la conexión al sistema de alcantarillado, para efecto de su autorización y del registro que señala la fracción IV del Artículo 82 de Ley y el inciso e) de la fracción VIII del Artículo 7 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente en la Entidad, deberán presentar ante el prestador solicitud por escrito, que contendrá los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante;
- II.- Ubicación del predio y destino;
- III.- Croquis de localización del predio;
- IV.- Diámetro del albañal solicitado con la justificación correspondiente;
- V.- Especificar si el predio está o no edificado y
- VI.- Los demás que en cada caso se requieran.

A la solicitud deberá acompañarse la copia de la licencia de construcción o autorización correspondiente y demás documentos que se señalen en este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 107.- Recibida la solicitud, el prestador comprobará la veracidad de los datos y documentos que acompañan y en su caso, determinará la procedencia de la conexión solicitada. En caso de que el prestador dentro del término consignado en el Artículo 113 de la Ley no compruebe la veracidad de los datos, éstos se darán por buenos.

Al respecto, el prestador formulará el presupuesto de las obras de conexión en los términos y procedimientos que se indiquen en los manuales correspondientes, mismo que comunicará al interesado para que en un término que no exceda de siete días, contados a partir del siguiente al de la notificación y cubra su importe a efecto de que se proceda a la ejecución.

Artículo 108.- Los albañales interiores deberán instalarse como continuación del albañal exterior, el interior contará con una caja o registro colocada a un metro de distancia del alineamiento hacia adentro del predio, en lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición, debiendo quedar el eje del albañal a la salida y perpendicular al eje de la atarjea donde se conectará.

CAPITULO III. DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS

Artículo 109.- La descarga de agua residual proveniente de procesos industriales que requiera conectarse al sistema de alcantarillado y drenaje, deberán sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la determinación de contaminantes en las descargas de agua residual previstos en las Normas Oficiales Mexicanas, al dictamen que formule el prestador del servicio y además de las condiciones particulares de descarga que emita el Municipio en cada caso.

Artículo 110.- Los interesados en establecer nuevas industrias o giros mercantiles, deberán solicitar al prestador, previamente a su apertura, la conexión de las descargas al sistema de alcantarillado y drenaje, en los mismos términos del Artículo 50 de este ordenamiento legal.

Artículo 111.- La autorización de descargas residuales a que se refiere el Artículo anterior se otorgará previa presentación de una manifestación de impacto ambiental, tomando en cuenta la capacidad de captación de la red.

A la solicitud para la conexión de descargas de agua residual que se presente al prestador, además de los requisitos que se enuncian en el Artículo 50 de este Reglamento, se acompañarán los planos de las instalaciones hidráulicas y de los procesos de tratamiento, así como las características físicas, químicas y biológicas del agua residual resultante, tanto de procesos como después del tratamiento a que se someta, sin mezclarse con las descargas provenientes de instalaciones de los servicios sanitarios de limpieza y cocinas.

El prestador podrá requerir información complementaria para atender la solicitud de conexión y en su caso, ordenar al usuario el tratamiento de aguas residuales que dañen el sistema de alcantarillado y drenaje.

Artículo 112.- La descarga de aguas residuales provenientes de los procesos industriales no deberán exceder del caudal autorizado o las tolerancias que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas o en el dictamen que formule el prestador. Cuando algún usuario requiera cambios en el proceso industrial o en el tratamiento de aguas residuales, deberán solicitar al prestador del servicio, la autorización correspondiente.

Artículo 113.- Procederá la solicitud de conexión de las descargas si el interesado satisface los requisitos que al respecto señala el presente Reglamento, siempre que el sistema de alcantarillado tenga capacidad para recibir las descargas solicitadas.

Artículo 114.- El prestador resolverá en cada caso sobre la aceptación del agua residual de las industrias o giros mercantiles, atendiendo a los caudales con sus fluctuaciones, condiciones físicas, químicas y biológicas y a las instalaciones de recolección, tratamiento y descarga conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen que sobre el particular rinda el prestador del servicio quien señalará el lugar de descarga.

Artículo 115.- Los usuarios garantizarán permanentemente el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas o el dictamen que al efecto emita el prestador.

El prestador verificará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aleatoriamente o cuando se presenten anomalías en el funcionamiento del sistema de alcantarillado y drenaje.

Artículo 116.- Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y la toma de muestras, así como su conservación, manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos o biológicos, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas, o a los dictámenes que formule el prestador.

Los análisis se harán en laboratorios que autorice el prestador o en sus laboratorios previo el pago que haga el usuario.

Artículo 117.- Los sitios de muestreo y aforo deberán ser construidos por los usuarios, en lugares accesibles, de tal manera que se asegure un mantenimiento constante por parte del usuario y que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización por el personal del prestador sin necesidad de introducirse al predio.

Artículo 118.- El prestador podrá inspeccionar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físicos, químicos o biológicos de las aguas residuales que efectúan los usuarios, debiendo permitirse por éstos, el acceso al predio o instalaciones y exhibir los documentos necesarios al personal que para tal efecto designe, fijando en cada caso los análisis que deban efectuarse para comprobar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas o el dictamen formulado por el prestador. En todo caso se observará el procedimiento previsto en el capítulo I del título décimo de este Reglamento en cuanto sea aplicable.

Artículo 119.- Los propietarios o encargados de industrias que deban operar plantas de tratamiento de aguas residuales, estarán obligados a observar en sus descargas los parámetros previstos en las Normas Oficiales Mexicanas o el dictamen correspondiente por la autoridad competente.

Para el caso de inobservancia de lo dispuesto en este capítulo, se aplicará lo dispuesto en el capítulo III del título décimo de este ordenamiento.

TITULO NOVENO.

CAPITULO I. DE LA PARTICIPACION DE LOS USUARIOS

Artículo 120.- El prestador podrá nombrar verificadores honorarios que apoyen el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 121.- El cargo de verificador honorario será de servicio social y lo cumplirá el usuario nombrado para tal efecto por el Director General del Organismo Operador a propuesta de los vecinos de cada colonia, las funciones que lleve a

cabo las realizará en los horarios que resulten más convenientes. La función que desempeñen los verificadores honorarios, no será considerada administrativa y no percibirá remuneración alguna, ni tampoco generará derechos y obligaciones laborales. En ningún caso podrán aplicar sanciones ni intervenir en la aplicación de este Reglamento.

Las organizaciones vecinales y los organismos legalmente constituidos, propondrán a los vecinos que en cada colonia cumplirán la función de verificadores honorarios. Lo anterior no exceptúa que cualquier ciudadano pueda formular su propuesta.

Para el mejor desempeño de sus funciones, se dotará al propio verificador de una credencial que lo identifique en la que se especificará el carácter no oficial, honorario y gratuito de su labor.

Artículo 122.- Corresponde a los verificadores honorarios las actividades siguientes:

I.- Informar al prestador del servicio la falta, escasez o fuga del agua, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro de dicho líquido;

II.- Comunicar al prestador la falta de tapa de tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento;

III.- Comunicar al prestador los casos en que se arrojen al sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y obstruir los conductos, grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas o explosivas y en general, cualquier desecho que pueda alterar los conductos, afectar las condiciones ambientales o causar daños a la población;

IV.- Informar al prestador acerca de los encharcamientos, la falta de tapas en pozos de visita y de coladeras pluviales, hundimientos, taponamientos y otras anomalías en el aprovechamiento del agua potable y

V.- Apoyar en todo lo necesario para la eficaz y oportuna prestación de los servicios públicos del agua.

Artículo 123.- Con el objeto de que las políticas de distribución de agua se den en un marco de justicia social, los usuarios podrán participar en la formulación de propuestas alternativas para el mejor uso y aprovechamiento de agua. Los Consejos Técnicos correspondientes considerarán las propuestas hechas por los usuarios para su análisis y de ser viables, integrarlos a los programas que ejecuten.

Artículo 124.- El prestador atenderá y resolverá en un plazo que no excederá de 36 horas, los reportes de los usuarios, de los verificadores honorarios y de la ciudadanía en general, acerca de la escasez o fugas de agua en la red de distribución, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro de dicho líquido y el correcto funcionamiento en el drenaje y el alcantarillado.

En los lugares en que se presente el problema de escasez de agua y existan las instalaciones para su distribución, las autoridades garantizarán una distribución equitativa, atendiendo las propuestas de la población afectada.

TITULO DECIMO. DE LA INSPECCION, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I. DE LAS VISITAS DE INSPECCION

Artículo 125.- Los prestadores a excepción de los concesionarios ejercerán las funciones de inspección y vigilancia que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que otras dependencias de la Administración Pública Estatal confieren los ordenamientos aplicables.

A fin de que se lleven a cabo las inspecciones, el usurario tendrá la obligación de permitir el acceso al lugar y mostrar la documentación necesaria a los inspectores comisionados.

Artículo 126.- Las inspecciones tendrán por objeto constatar la observancia a lo dispuesto por los Artículos 83, 84 y 146 de la Ley, si al realizarse, se observan derivaciones no autorizadas, tomas de agua no contratadas, que se encuentre en servicio una toma de agua que haya sido suspendida o se proporcione a ésta el servicio de otra toma de agua, se procederá a suspender el servicio de inmediato, asentando en el acta circunstanciada los datos exigidos para tal hecho.

El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá el nombre del mismo, la fecha, ubicación del predio, industria, giro mercantil o establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma autógrafa del que expida la orden.

Artículo 127.- Es obligación del prestador imprimir en el reverso de las órdenes de inspección, el contenido del Artículo 176 de la Ley relativo al recurso de reconsideración, así como el primer párrafo del Artículo 16 Constitucional. Asimismo deberá indicarse la sanción a que se hace acreedor el usuario que obstaculiza una inspección.

Artículo 128.- El inspector deberá identificarse, con la credencial vigente que para tal efecto proporcione el prestador a su personal y entregará al visitado copia de la orden de inspección y del acta que se levante al efecto.

Artículo 129.- Al iniciarse la diligencia, el visitado será requerido para que proporcione su nombre y designe a dos testigos de asistencia que participen en el acto. En caso de negativa del visitado, el inspector queda facultado para designar los testigos de asistencia y recabará las firmas correspondientes.

Para el supuesto de estar ausente el responsable o representantes del propietario o poseedor, se dejará citatorio pegado en la puerta de entrada o con algún vecino, señalando la hora para realizar la visita, la cual deberá verificarse dentro de los tres días siguientes, apercibiéndolo en los términos que señala el Artículo 149 de la Ley.

Artículo 130.- Todas las actas que se elaboren con motivo de la facultad de inspección que la Ley señala, deberán contener los siguientes datos:

I.- Hora, fecha y lugar, así como nombres de las personas que practican la diligencia y cargo que desempeñan, nombres de los testigos de asistencia y domicilio donde se constituye;

II.- Denominación o razón social de la Industria, giro mercantil o establecimiento y ubicación del predio o lugar objeto de la inspección, con nombres de los representantes o interesados que concurren al acto, describiendo los documentos de identificación de cada uno;

III.- Expresión del cargo de las personas con quienes se entiende la diligencia y objeto de la misma, para conocimiento de los interesados;

IV.- Narración de los hechos y obtención de las muestras que se requieran;

V.- Día y hora en que concluye el levantamiento del acta, nombre de quienes intervinieron en el levantamiento del acta y de los testigos de asistencia; firma en cada una de las hojas. Para el caso de que los participantes, incluidos los testigos, se negaran a firmar, se anotará al final del acta esta circunstancia, la cual no será motivo de invalidez de la actuación, dejando el inspector copia de la misma al interesado;

VI.- Las demás circunstancias relevantes de la inspección y

VII.- Las observaciones, comentarios y manifestaciones que previamente a la terminación del acta desee formular el visitado.

Artículo 131.- Si a la segunda cita, el responsable no espera al notificador, se procederá a entender la diligencia con quien se encuentre en la casa y si no hay nadie se dejará aviso en la puerta o con el vecino más próximo, en él se le hará saber la sanción a que se ha hecho acreedor y los apercibimientos que procedan.

El visitado podrá inconformarse de los hechos asentados en el acta respectiva, en los términos previstos por la Ley y este Reglamento.

CAPITULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 132.- Para efectos de prevención y control de la contaminación del agua, la Comisión, los Municipios y los Organismos Operadores, observando lo dispuesto en el capítulo anterior, llevarán a cabo visitas de inspección para constatar, además de lo previsto en el Artículo 117 de este Reglamento, la situación en que se encuentren las descargas:

- a).- De origen industrial, comercial y de servicios;
- b).- De origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- c).- Derivadas de actividades agropecuarias;
- d).- De desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
- e).- Que originen infiltraciones que afecten los mantos acuíferos o cualquier otra fuente de abastecimiento de agua;
- f).- Que contengan residuos por aplicación de plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas;
- g).- Que tengan fugas en cualquier punto de los sistemas de alcantarillado y
- h).- Que contengan residuos sólidos, materiales peligrosos o lodos provenientes de aguas residuales.

Artículo 133.- Cuando de las inspecciones que refiere el Artículo anterior, aparezca, alguna irregularidad que contravenga las disposiciones relativas de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, así como lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, se observará el siguiente procedimiento:

- a).- El acta correspondiente será remitida al personal autorizado de la Comisión, el Municipio o de los Organismos Operadores a fin de que determine la existencia o

no de cualquier infracción y en caso positivo, se notificará dicha determinación al inspeccionado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, haciéndole saber que se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo y requiriéndolo para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que sean necesarias.

b).- En la misma notificación se emplazará al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y sean admisibles; concediéndole un término de diez días hábiles para el desahogo de las mismas.

c).- Hecho lo anterior o transcurridos los términos señalados, sin necesidad de acusar rebeldía se tendrán precluidos sus derechos y dentro de los siguientes cinco días hábiles, la autoridad que corresponda emitirá resolución en la que señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, si es que por necesidad no se hubieren realizado ya por otra parte de la misma autoridad, con cargo al inspeccionado, en cuyo caso se hará notar; así mismo se señalarán las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables y

d).- Cuando el infractor lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas, la autoridad emisora podrá revocar, sustituir o conmutar las sanciones impuestas.

CAPITULO III. DE LAS SANCIONES

Artículo 134.- El prestador, en los términos de este capítulo, sancionará con multa y solicitará a la autoridad competente la clausura de las construcciones, establecimientos mercantiles o industrias derivadas de las visitas de inspección a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 135.- Cuando de manera intencional se viole lo dispuesto en el Artículo 54 de este ordenamiento se procederá a levantar de inmediato el acta circunstanciada correspondiente, la cual se remitirá al área administrativa que deba formular la determinación relativa, la sanción que se imponga por esta infracción ascenderá a tres días de salario mínimo general diario vigente.

Artículo 136.- El prestador, para fijar la sanción, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 137.- Al infractor que dentro del período de un año reincida en la misma falta, se le aplicará el doble de la sanción que corresponda a la última multa impuesta.

Artículo 138.- Al que incumpla las disposiciones contenidas en este Reglamento, relacionadas con la facultad de comprobación y verificación, impida u obstaculice su inspección o visita, se le sancionará administrativamente en los términos previstos por la Ley.

Artículo 139.- Se sancionará con multa de 10 a 50 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, a quien infrinja lo dispuesto en el Artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 140.- Se sancionará con multa de 10 a 50 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, a quien infrinja lo dispuesto en los Artículos 58, 97 y 99 de este Reglamento.

Artículo 141.- Se sancionará con multa de hasta 20 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, a los propietarios o poseedores de predios o casas habitación, cuando los albañales, red de alcantarillado o drenaje queden destruidos o deteriorados por imprudencia o culpa del propio usuario.

Artículo 142.- La alteración, el deterioro o la destrucción de la red de drenaje y alcantarillado por descargar aguas residuales provenientes de procesos industriales que excedan los niveles permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, se sancionará en los términos señalados en el punto 2 del Artículo 165 de la Ley.

Artículo 143.- La modificación o manipulación a los ramales de las tuberías de distribución de agua potable, así como la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará en los términos del punto 1 del Artículo 165 de la Ley.

Artículo 144.- La Comisión o los Organismos Operadores en su calidad de autoridad, sancionarán administrativamente a quienes incurran en violaciones a la Ley o a este Reglamento y aplicarán las multas, medidas correctivas y de seguridad contempladas en la Ley y este Reglamento.

La suspensión del servicio por falta de pago por dos meses o más a que alude el primer párrafo del Artículo 141 de la Ley, se realizará desde la red de distribución de no regularizarse en el término de treinta días naturales, esta acción la llevará a cabo el personal facultado por el Prestador, quien se encargará de ordenar las suspensiones en base a los datos de las actas circunstanciadas; de realizar el seguimiento, requerir de pago y convenir de conformidad con lo que establece la Legislación Fiscal que rija al Prestador del Servicio.

El ejecutor debe levantar el acta circunstanciada correspondiente y hacer referencia en ella de los antecedentes que justifiquen el acto de autoridad, el tipo de suspensión, el número de medidor, lectura que registra al momento de su

ejecución y el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, observando en todos los casos lo establecido en el capítulo I del título décimo de este Ordenamiento Legal.

El incumplimiento de lo anterior por el personal del Organismo Operador, dará motivo a la aplicación de las sanciones que señalan los Artículos 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 145.- La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan constituido la infracción. En caso de no hacerlo el usuario en el plazo concedido, lo hará el Organismo Operador a su cargo. Cuando con la infracción a las disposiciones del presente Reglamento se presuma la comisión de un delito se consignarán los hechos al Ministerio Público.

Artículo 146.- Atendiendo a la gravedad de la infracción a que se ponga en peligro la salud o se corra riesgo de daños graves a los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado o acuíferos; así como cuando no se corrija la falta después de aplicar la multa por reincidencia, el Organismo Operador procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma de agua o del sistema de alcantarillado, predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industrial de que se trate, comunicando tal situación a las demás autoridades competentes.

CAPITULO IV. DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 147.- Los actos y resoluciones administrativas emitidos por los Organismos Operadores, podrán ser impugnadas por los particulares mediante la interposición del recurso de reconsideración.

Artículo 148.- El recurso de reconsideración previsto por el Artículo 176 de la Ley, tendrá por objeto que la autoridad que dictó la resolución o realizó el acto impugnado, la confirme, modifique o revoque.

Artículo 149.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la misma autoridad emisora, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa o de la fecha de ejecución del acto correspondiente. En el escrito por el que se interponga el recurso, se expresará:

- a).- El nombre y domicilio para oír notificaciones del recurrente;
- b).- La autoridad a la que se dirige;
- c).- El nombre y cargo del funcionario emisor de la resolución o acto;

- d).- La resolución o acto recurridos;
- e).- La fecha de notificación de la resolución o acto recurridos;
- f).- Breve relación de los hechos en que funde su recurso;
- g).- Los agravios que le cause la resolución o acto recurridos;
- h).- Las pruebas que considere necesarias para acreditar sus agravios e
- i).- La firma del promovente o sus huellas digitales de ambos pulgares, en el caso de que no sepa firmar.

Artículo 150.- Al escrito de reconsideración, se acompañarán:

- 1.- Los documentos que acrediten la personalidad del recurrente si comparece en nombre de otro;
- 2.- Original y copia de la resolución o acto reclamados y de las constancias de notificación, en su caso y
- 3.- Los demás documentos que exhiba en vía de prueba.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, por no poderlas obtener en virtud de tratarse de documentos que no se encuentran legalmente a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren identificando con toda precisión los documentos, para que la autoridad requiera la remisión de originales o copias autorizadas, cuando sea legalmente posible. Tratándose de los que no exhiba teniéndolos a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada con cinco días de anticipación, de la solicitud de los mismos.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Artículo 151.- La autoridad, al recibir el recurso, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

Admitido el recurso, se decretará, en su caso, la suspensión de la resolución o el acto respectivo y se mandarán desahogar las pruebas que procedan, dentro de un término que no exceda de quince días contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

En este procedimiento no se admitirá la prueba confesional de la autoridad, sin que ello sea limitante para que se solicite al funcionario que emitió la resolución o acto reclamado, el informe correspondiente.

Podrán presentarse y admitirse pruebas supervenientes, siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Artículo 152.- Desahogadas las pruebas si las hubiera o transcurrido el término a que se refiere el Artículo anterior, la autoridad dentro de los siguientes cinco días hábiles, dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o acto recurridos. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo registrado.

Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra resoluciones o actos:

- a).- Que no causen agravio o afecten el interés jurídico del recurrente;
- b).- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- c).- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado y
- d).- Que se hayan consentido, entendiéndose consentidos aquellos contra los que no promovió el recurso en el plazo señalado en este Reglamento.

Artículo 153.- Las resoluciones que resuelvan el recurso de reconsideración, deberán fundarse y motivarse, refiriéndose a cada uno de los agravios expresados, pero si uno sólo es suficiente para desvirtuar el acto reclamado no es necesario el análisis de los demás. En los puntos resolutivos se precisará el alcance de la resolución, ya sea confirmando, revocando o modificando el acto o resolución impugnada, pudiendo dentro de las modificaciones preverse la reposición del procedimiento administrativo que dio lugar al acto reclamado. Cuando la resolución amerite ejecución material, la autoridad procederá en los términos que se precisen en la misma y conforme a derecho.

Las resoluciones que decidan el recurso podrán ser impugnadas por el recurrente ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado, conforme al procedimiento establecido en los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 154.- En el procedimiento a que se refiere este capítulo, será de aplicación supletoria en lo relativo al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas y en lo no establecido en la Ley y este Reglamento, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Artículo 155.- La suspensión de la ejecución del acto o resolución que se reclame, será concedida siempre que no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños o perjuicios al prestador o a terceros, sólo se concederá si el recurrente otorga alguna de las garantías a que se refiere la Legislación Fiscal a favor de la autoridad recurrida.

El monto de la garantía será suficiente para asegurar la reparación del daño y garantizar el interés fiscal y los perjuicios que se pudieran causar y será fijada por la autoridad de la que haya emanado el acto.

CAPITULO V. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 156.- Cuando proceda el recurso de inconformidad por las causas a que se refiere el Artículo 142 de la Ley, se observará el siguiente procedimiento:

a).- La inconformidad respecto de los consumos o los cobros que se le estén haciendo al usuario, deberá ser presentada al prestador, por escrito y dentro de los quince días anteriores a la fecha de vencimiento del pago señalado en el recibo correspondiente.

b).- Recibida la inconformidad, el prestador procederá a verificar que no haya errores de cálculo y en su caso, a realizar la correspondiente inspección a fin de determinar la existencia de fugas y el buen funcionamiento del medidor

c).- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la inconformidad, el prestador, con base en los elementos que hubiera reunido, emitirá resolución escrita debidamente fundada y motivada, en la que declare la procedencia o improcedencia de la inconformidad.

Artículo 157.- Para el caso de inconformidad sobre la calidad, eficiencia o continuidad del servicio, el término de quince días para promover el recurso, comenzará a correr al siguiente de la fecha en que se produzca el hecho o acto que motive la inconformidad y se observará lo siguiente:

a).- El inconforme expresará en su escrito los agravios que le cause el hecho o acto de que se trate y las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos invocados;

b).- Recibido el escrito de inconformidad por el prestador, procederá a reunir los elementos necesarios para defender su versión de los hechos o actos expresados por el inconforme, cuando no sean aceptados como ciertos y

c).- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la inconformidad, el prestador, con base en los elementos que hubiera reunido,

emitirá resolución escrita debidamente fundada y motivada, en la que declare la procedencia o improcedencia de la inconformidad.

Artículo 158.- En la tramitación de este recurso serán aplicables los Artículos 149,150 y 154 de este Reglamento.

Artículo 159.- La resolución correspondiente a los recursos de reconsideración y de inconformidad, se notificará personalmente al recurrente en el domicilio señalado en su escrito inicial y si no se señaló domicilio, la notificación se hará en los tableros de las oficinas del prestador durante ocho días consecutivos.

Las notificaciones surtirán sus efectos desde el día siguiente al que se practiquen personalmente o al noveno día de fijada la cédula en los tableros del prestador.

Artículo 160.- Cuando la inconformidad sea motivada por incumplimiento del contrato de prestación de servicios, por parte del prestador, el usuario promoverá el recurso ante la Comisión conforme al Artículo 177 de la Ley.

Artículo 161.- Para la tramitación de la inconformidad a que se refiere el Artículo anterior, serán aplicables en lo que no se opongan a la Ley, lo contenido en los Artículos 149, 150, 154 y 160 de este Reglamento.

TITULO DECIMO PRIMERO.

CAPITULO I. DEL JUICIO ARBITRAL

Artículo 162.- En caso de que alguno de los Organismos Operadores o Concesionario decida solicitar la intervención de la Comisión como árbitro en alguna controversia, en los términos que señala el Artículo 163 de la Ley, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio siguiente:

I.- El solicitante o solicitantes, presentarán escrito ante la Comisión con la expresión de hechos en que funda su inconformidad, los puntos controvertidos, las prestaciones que reclama y las pruebas que avalen su dicho, la Comisión después de admitirla, correrá traslado dentro de las veinticuatro horas posteriores al o las partes contrarias para su contestación, debiendo referirse éstas a todos los hechos planteados sus puntos controvertidos y aportar las pruebas que estimen convenientes.

Las solicitudes de compromiso de árbitros que no reúnan los elementos anteriores serán rechazadas de plano.

II.- Junto con el traslado, la Comisión hará saber a las partes la determinación de nombramiento de los árbitros efectuada por la Junta de Gobierno, la que se

realizará entre los integrantes del Consejo Técnico de la Comisión de conformidad con la naturaleza de la controversia;

III.- Las partes podrán recusar al árbitro o los árbitros mediante escrito ante la Comisión en un término de tres días hábiles, posterior a la fecha de la notificación de su composición, debiendo exponer todas las circunstancias de hecho y derecho que den lugar a su recusación y proponiendo de entre los miembros del Consejo Técnico al que lo substituya;

IV.- La Comisión en un término de tres días hábiles posterior a la recepción de la recusación, dará vista a la o las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

V.- Pasado el término anterior dentro del tercer día hábil, la Comisión resolverá la recusación;

VI.- Durante las substanciación del procedimiento se deberá tratarse a las partes con igualdad y dársele a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos;

VII.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, se celebrará una audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos orales, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud, en la fecha que señalen las partes de común acuerdo y si no hubiera acuerdo, la Comisión la señalará considerando las pruebas a desahogar;

VIII.- Las notificaciones deberán realizarse con suficiente antelación a la celebración de las audiencias, para que las partes estén en igualdad de condiciones; una vez concluida la fase probatoria y efectuado los alegatos, la Comisión dictará el laudo dentro de los siguientes diez días y

IX.- Después de dictado el Laudo, la Comisión notificará a cada una de las partes mediante la entrega de una copia firmada por los árbitros dentro de los cinco días hábiles posteriores.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de lo preceptuado en el segundo párrafo del Artículo 54 de este Reglamento, los propietarios, administradores o encargados de giros, establecimientos mercantiles e industrias, contarán con un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial de Estado por ser de interés general.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los diez días del mes de julio del año dos mil.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO